



Bucaramanga, catorce (14) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN	680013103007.2020-00095-00
DEMANDANTE	FABIO ROBERTO OCHOA CARDENAS Y OTROS
DEMANDADOS	COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. COOMEVA EPS JUAN MARTIN SERRANO SERRANO
LLAMADO EN GARANTÍA	LIBERTY SEGUROS S.A., LA PREVISORA, SEGUROS CONFIANZA, COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. JUAN MARTIN SERRANO SERRANO
TRAMITE	EXCEPCIONES PREVIAS DENTRO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LIBERTY SEGUROS S.A. AL DEMANDADO JUAN MARTIN SERRANO SERRANO.

Dentro del respectivo término de traslado del libelo introductorio del llamado en garantía propuesto por LIBERTY SEGUROS S.A. la parte llamada en garantía JUAN MARTIN SERRANO SERRANO, por medio de apoderado, contesto el llamado en garantía y propuso excepciones previas, denominada “Clausula Compromisoria, Falta de legitimación en la causa por activa”, tras detallar los siguientes:

ANTECEDENTES

Dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL adelantado por VICTOR OMAR IBAÑEZ GOMEZ, SINDE LORENA IBAÑEZ ARIAS, ANA AURELIA ARIAS GARCIA, quienes actúan en nombre propio y CLAUDIA MILENA IBAÑEZ ARIAS y JOSE LUIS ACOSTA ALVARES quienes actúan en nombre propio y en representación del menor MAXIMILIANO ACOSTA IBAÑEZ, señores LEIDER OMAR IBAÑEZ ARIAS y KAREN LORENA SANTIAGO VANEGAS actúan en nombre propio y representación de los menores (SANTIAGO IBAÑEZ SANTIAGO, JADER OMAR IBAÑEZ SANTIAGO y LEIDER ANDRES IBAÑEZ SANTIAGO), señores CESAR AUGUSTO ALVERNIA AVENDAÑO y ANDREA ISABEL IBAÑEZ RINCON quienes actúan en nombre propio y representación del menor MIGUEL ANGEL ALVERNIA IBAÑEZ y señores YONAIL IBAÑEZ ARIAS, NAIL ANTONIO IBAÑEZ RINCON, ANDREA ISABEL IBAÑEZ RINCON contra COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., COOMEVA EPS y JUAN MARTIN SERRANO SERRANO y son actos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

Mediante auto de fecha 28 de octubre de 2020, admitió el llamado en garantía formulado a través de apoderado judicial por LIBERTY SEGUROS S.A. a JUAN MARTIN SERRANO SERRANO.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



Dentro del término de traslado la parte llamada en garantía presento excepción previa que denomino:

Excepción Previa De Clausula Compromisoria

Excepción previa de Falta de legitimación en la causa por activa.

Del trámite de las excepciones previas

De las excepciones se corrió el traslado correspondiente, el cual paso en silencio.

CONSIDERACIONES:

El demandado en el proceso verbal y en los demás en que expresamente se autorice, podrá proponer excepciones previas, estos mecanismos de defensa están encaminados a subsanar los defectos en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o irregularidades procesales, impidiendo el proferimiento de un fallo de fondo o conllevando a una inadecuada tramitación del correspondiente asunto.

En efecto, las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Código General del Proceso, a través de los cuales la parte demandada puede alegar la inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y, consecuentemente, evidenciar yerros que, hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda, impiden la continuación del proceso; es decir, que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación, desde el principio, de los vicios que tenga -principalmente de forma-, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

Las excepciones previas se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 100 del C.G.P, concretando las siguientes causales:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



El excepcionante propone la indicada en el numeral segundo “cláusula compromisoria.”

Sustenta la excepción el demandado indicando: EL CONTRATO ENTRE EL DR. JUAN MARTÍN SERRANO SERRANO Y LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., CONTIENE CLÁUSULA COMPROMISORIA. Liberty Seguros S.A., invocó como fundamento de su llamamiento en garantía la subrogación del artículo 1096 del Código de Comercio. Dicha norma, en la parte final del inciso 1, contempla que se podrán proponer las mismas excepciones que procederían contra el asegurado, en este caso, Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A: “ARTÍCULO 1096. <SUBROGACIÓN DEL ASEGURADOR QUE PAGA LA INDEMNIZACIÓN>. El asegurador que pague una indemnización se subrogará, por ministerio de la ley y hasta concurrencia de su importe, en los derechos del asegurado contra las personas responsables del siniestro. Pero éstas podrán oponer al asegurador las mismas excepciones que pudieren hacer valer contra el damnificado.” En ese sentido, el artículo 100 numeral 2 del Código General del Proceso contempla como excepción previa la existencia de cláusula compromisoria entre las partes y, revisado el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con médico especialista en Coloproctología celebrado entre el Dr. Juan Martín Serrano Serrano y Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A., se evidencia en la cláusula 16 lo siguiente:

DECIMA SEXTA. CLAUSULA COMPROMISORIA: Cualquier diferencia que surja entre las partes respecto a la ejecución, obligaciones y liquidación del presente contrato, se resolverán por medio de una negociación directa, citada previamente por medio de comunicación dirigida a la otra parte, señalando fecha y hora de inicio, así como lugar de reunión, con el objeto de llegar a una solución amistosa de la controversia, lo cual no podrá durar más de treinta (30) días.

Finalizado el término anterior sin que las partes lleguen a un acuerdo, las controversias se resolverán por un Tribunal de Arbitramento ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga y que se sujetara a lo dispuesto por la legislación vigente sobre la materia y de acuerdo a las siguientes reglas: 1. El Tribunal se integrara por un (1) árbitro y las partes delegan al Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga la designación de los árbitros mediante sorteo de la lista de árbitros que lleve el mismo centro y de acuerdo a sus estatutos. 2. El Tribunal se instalara y funcionará en el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bucaramanga. 3. El Tribunal decidirá en derecho.

Frente a la excepción previa de Clausula compromisoria La Honorable Corte Constitucional en C662/04 señaló:

“EXCEPCION PREVIA DE COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA EN LA JURISDICCION CIVIL

La excepción de compromiso o cláusula compromisoria es una excepción que surge o se origina del pacto previo establecido entre las partes, tendiente a someter el contrato o convenio suscrito entre ellas, a la resolución de un tribunal de arbitramento, bajo un procedimiento y condiciones señalado en el contrato. Así, resulta aparentemente claro que, si las partes voluntariamente se han sometido a

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



este mecanismo de resolución de conflictos conocido de antemano por ellas, deba ser esa la instancia ante la cual se resuelva el debate jurídico por lo que podría considerarse infundado, que ellas mismas desconozcan la cláusula correspondiente y acudan a la jurisdicción ordinaria para la solución de su controversia. Por consiguiente, la excepción descrita le permite al demandado alegar la existencia de esta cláusula dentro del proceso, a fin de desvirtuar la competencia funcional del juez ordinario para conocer del asunto, y llevar el conflicto a instancias del tribunal de arbitramento previamente pactado para el efecto”

El fundamento expuesto por el apoderado respecto de la cláusula compromisoria se basa en la cláusula 16 del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con médico especialista en Coloproctología celebrado entre el Dr. Juan Martín Serrano Serrano y Los Comuneros Hospital Universitario de Bucaramanga S.A., lo que no es objeto de litigio en el presente asunto, pues tal y como se señaló en auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mediante el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió el llamado en garantía que realizó LIBERTY SEGUROS al demandado JUAN MARTIN SERRANO SERRANO, la acción principal que origina el llamado en garantía gira alrededor de la responsabilidad civil contractual y extracontractual en materia civil, no se está frente a controversias derivadas del contrato de prestación de servicios profesionales razón por la cual la excepción de CLAUSULA COMPROMISORIA no está llamada a prosperar.

Respecto a la excepción previa de falta de legitimación en la causa por activa, esta no es una excepción previa de las que trata el artículo 100 del C.G.P., a contrario sensu es un presupuesto sustancial para emitir decisión de fondo, razón por la cual será en la etapa procesal correspondiente que se decidirá sobre ella.

Por lo anterior, se declaran infundadas las excepciones previas propuestas por el demandado JUAN MARTIN SERRANO SERRANO por medio de apoderado denominadas CLAUSULA COMPROMISORIA y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta dentro del llamado en garantía realizado por LIBERTY SEGUROS a JUAN MARTIN SERRANO SERRANO.

Finalmente, de conformidad con el art. 365 del C.G.P. y Núm. 8 del Artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J., se condena en costas a la parte excepcionante en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, esto es la suma de \$877.803.00, a favor de la parte actora. Líquidense por secretaria en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo anotado, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas de “**Clausula Compromisoria y falta de legitimación en la causa por activa.**” Planteada por el demandado JUAN MARTIN SERRANO SERRANO por medio de apoderado dentro del llamado en garantía propuesto por LIBERTY SEGUROS A JUAN MARTIN SERRANO SERRANO., por lo dicho en la parte motiva.

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



SEGUNDO. SE CONDENA EN COSTAS, a la parte excepcionante y a favor de LIBERTY SEGUROS S.A. en la suma de \$877.803., de conformidad con el Art. 365 del C.G.P., en concordancia con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C.S.J. Líquidense por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 151, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 15/12/2020.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria